



(1*****)

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1673/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a trece de noviembre de dos mil
veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia
dictada el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós por
el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y decreta el
sobreseimiento en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el cuatro de enero de dos mil
veintitrés, el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión
Estatal de Servicios Públicos de Tijuana interpuso recurso de
revisión contra la sentencia dictada el dieciocho de
noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este
Tribunal.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de
fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se admitió el
recurso de revisión aludido en el párrafo precedente,
ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco
días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
Sin que ninguna de las partes realizara alguna manifestación.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del
Tribunal, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente
citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar
en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de
acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución recaída al recurso de inconformidad de folio (2*****), contenida en el oficio (2*****), de doce de julio de dos mil dieciocho.
8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la resolución combatida y de la factura (2*****), y condenó a la autoridad demandada para efecto de que, siguiendo los lineamientos de la sentencia, deje sin efectos la nueva factura y emita otra por el periodo consignado en la factura impugnada, únicamente por la cuota mínima, motivando la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer párrafo del artículo 11, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2018, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 62 de la *Ley que Reglamenta*.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la TESIS DE JURISPRUDENCIA emitida por este Tribunal con número 2/2024 de rubro: "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".

11. **QUINTO.- Análisis.- Actualización de causal de sobreseimiento.** Es deber de este Pleno posicionarse sobre la procedencia del juicio, tomando en cuenta los elementos de prueba que obran en autos.

12. Ahora bien, para efectos de que esta resolución gane en claridad, por principio de cuentas es necesario hacer la siguiente reseña de antecedentes:

- En acuerdo de once de septiembre de dos mil dieciocho, la entonces Sala Auxiliar admitió la demanda presentada por (1*****), señalando como acto impugnado la resolución contenida en el oficio (2*****), de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, recaída al escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho ante la CESPT.
- Mediante escrito de contestación de demanda, la Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT ofreció como prueba la documental pública, consistente en copia certificada de la determinación emitida por el Director General de CESPT el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, así como diversa factura, correspondiente al periodo del 23/05/2018 al 22/06/2018, a nombre de (1*****), de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, con número de folio (2*****). Asimismo, solicitó el sobreseimiento del juicio.
- En la resolución mencionada con antelación, la autoridad demandada resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Se revoca el oficio (2*****) dictado el 12 de julio del 2018 por este Organismo, que contesta la petición presentada por (1*****) registrada bajo el folio (2*****), misma que será substituida por la presente resolución que es más favorable al usuario, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Asimismo, por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, se declara la nulidad de la factura número (2*****) de la cuenta (2*****).

TERCERO: Expídase al usuario (1*****) una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo (consumo corriente) del cual se inconformó y que corresponde a la factura ahora anulada, a quien se le otorga un plazo de quince días naturales para su pago, contados a partir de que se le entregue la nueva factura.

CUARTO: Una vez que se determinen las cantidades que no fueron cubiertas a tiempo por el usuario directamente a esta Comisión, por concepto de consumo de agua potable de periodos anteriores, túrnense nuevamente su cálculo ala [sic] Sub-recaudación de Rentas adscrita a este Organismo, para que proceda a determinar el crédito fiscal a cargo del usuario y lo requiera de pago conforme al procedimiento que establece el Código Fiscal del Estado.

[...]"

- Que el único punto resolutivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

“PRIMERO.- Se declara la nulidad de la Resolución Combatida y la factura (2*****), relativa a la cuenta (2*****).

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, deje sin efectos la nueva factura y emita otra por el periodo consignado en la Factura Combatida, únicamente por la cuota mínima correspondiente al consumo de 0 a 5 m³, previsto en el artículo 11, sección III, inciso A), punto 1, subinciso a) de la Ley de Ingresos, motivando la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer párrafo del mismo precepto y, otorgando al usuario un plazo prudente para que realice el oportuno pago sin que se generen recargos o accesorios por el consumo o importe correspondiente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 62 de la Ley que Reglamenta."

13. En mérito de lo anteriormente reseñado, este Pleno advierte la posible actualización de una causal de sobreseimiento,

por lo que es menester precisar que el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aún en el supuesto de que no las invoquen las partes, y para efecto del presente Juicio este Pleno hace valer la causal que estima acreditada de Oficio.

14. Encuentra sustento lo anterior en la Tesis 6/2023 emitida por este Pleno, de subsecuente inserción:

TESIS AISLADA 6/2023

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: Durante la tramitación del recurso de revisión, una de las partes planteó una causal de improcedencia que no fue formulada en primera instancia.

Criterio: El Pleno del Tribunal está facultado para estudiar causales de improcedencia de oficio o a petición de parte.

Justificación: De la lectura del artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal se advierte que el legislador se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés es impedir el pronunciamiento de una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello; es decir, no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, ni estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es posible concluir que el Pleno de este Tribunal puede estudiar causales de improcedencia novedosas, de oficio o a petición de parte; puesto que, siendo estas causales instituciones de orden público e interés general, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual es contrario a la finalidad perseguida por el referido precepto legal.

Precedente: Recurso de Revisión 916/2019.- Promovente: Xenia Dunia Ayala Camacho.- Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 31 de agosto de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

15. Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad demandada dejó sin efectos el acto impugnado cuya nulidad era la que pretendía la parte actora en el escrito inicial de demanda.

16. La autoridad demandada mediante resolución con número de folio (2*****), emitida por el Director de la CESPT, misma en la que, entre otras cuestiones que se reseñaron con

antelación, revocó la resolución recaída a su escrito petitorio, contenida en el oficio con número de folio (2*****), y declaró la nulidad de la factura número (2*****), de la cuenta (2*****), es decir, revocó sus propios actos, satisfaciendo la pretensión de la actora.

17. Como puede observarse de la lectura del escrito inicial de demanda, la pretensión de (1*****), sí se satisfizo con la resolución emitida por el Director General de la CESPT el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, puesto que su pretensión era precisamente la nulidad de la determinación contenida en el oficio (2*****), la cual ha quedado sin efectos a través de la resolución dictada por la autoridad, señalada en el párrafo precedente.
18. Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 156/2008, Novena Época, con registro digital 168489 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 226, que a la letra dispone lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio

de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

19. Por consiguiente, si la CESPT ya revocó el oficio (2*****), y declaró la nulidad de la factura (2*****), procede el sobreseimiento del juicio, pues este Pleno estima que al haberse resuelto favorablemente al actor en la resolución de mérito, quedó satisfecha la pretensión de la demandante, que era obtener precisamente (2*****), y de esta manera se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*, que a la letra dispone:

*"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]"*

*IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; y
[...]"*

20. En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y en su lugar, decretar el sobreseimiento en el juicio.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se revoca la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/Irtc

1

“ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 3, 4 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de folio, 19 párrafo(s) con 19 renglones, en fojas 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 16736/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.